

CDE. NOTA N° 1496/07

LETRA: D.G.H.

USHUAIA, - 2 NOV 2007

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE HABERES:

Vienen a esta Secretaría Legal y Técnica las presentes actuaciones a fin de consultar respecto de la pertinencia del pago de la liquidación de haberes, según documentación que se acompaña.

CUESTION PREVIA:

Debe destacarse que se deberá ordenar la formación de expediente de las presentes Notas conforme lo reglado por ley Provincial 141, y en lo sucesivo cumplir con tal formalidad previo a remitir las actuaciones a ese Servicio Jurídico.

Asimismo se advierte que se adjuntó con la documentación de estas actuaciones referidas a la situación del agente fallecido BARRIENTOS los antecedentes del agente fallecido Gastón Andrea MACCOR, por lo que se procederá en el presente a opinar respecto de su situación. Observándose que en el futuro se deberá tramitar cada caso en particular en expediente independiente.

ANTECEDENTES:

Se adjunta a la nota mencionada referente a la situación del agente fallecido BARRIENTOS, copia simple de partida de defunción del Sr. Jorge Esteban BARRIENTOS, copia certificado de D.N.I. de la Sra. VILLAGRA SILVIA BEATRIZ, copia certificada de libreta de matrimonio de los Sres. BARRIENTOS y VILLAGRA. Se adjunta certificado de juicio de sucesión ab- intestato del agente fallecido Sr. Roberto Antonio BARRIENTOS, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, DEDUCIDO POR LA CONYUGE SUPERSTITE Sra. Silvia Beatriz VILLAGRA por derecho propia y en representación de sus hijos.

Surge de la partida del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Río Grande Acta N° 169 Folio N° 090 Tomo 2° del año 2006, que el Sr. BARRIENTOS contrajo matrimonio en fecha siete de noviembre de 2006, con la Sra. Silvia Beatriz VILLAGRA.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se observa que la documentación acompañada acredita el vínculo de la Sra. VILLAGRA con el Sr. BARRIENTOS es copia fiel del original certificada ante la Policía de la Provincia.

Cabe señalar que la Declaratoria de Heredero permite acreditar quienes son los herederos legítimos a los fines de la sucesión de los bienes y demás derechos del causante.

Así el artículo 3279 del Código Civil establece *“La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.*

El Título IV “De los Derechos y Obligaciones del Heredero”, Título I “Derechos del heredero” del citado Código de rito establece *“Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia”.*

Así el Código Civil Anotado SALAS- TRIGO REPRESAS Tomo III pagina 55, en el comentario al artículo precedentemente transcrito reza: 1- **“Posesión hereditaria: concepto** *La posesión hereditaria no importa la aprehensión material de los bienes que la componen, sino que es el reconocimiento ministerio legis, o la declaración que hacen los jueces, del carácter de heredero del de cuius que tiene el interesado, es una suerte de investidura independiente de cualquier hecho concreto de toma de posesión de los bienes del causante. Tal investidura es conferida con propósito de garantía y publicidad, y su ausencia no limita ni restringe las facultades del heredero sobre los bienes y*

derechos de que es titular ipso iure y sin intervalo de tiempo desde la muerte del causante. 2- **Poseción hereditaria de pleno derecho**- El heredero que tiene la posesión de la herencia ministerio legis, puede ejercer las acciones que correspondían a su causante con sólo acreditar el vínculo, sin que sea necesario que se haya dictado declaratoria de herederos a su favor, pudiendo, en las mismas condiciones, contestar las demandas por las cuales se persigue el cumplimiento de las obligaciones del de cuius. Pero aunque el heredero tenga la posesión de la herencia ministerio legis, es necesario que se efectúe la correspondiente publicación de edictos para que pueda dictarse declaratoria de herederos en su favor. Y se ha resuelto que no obstante la posesión hereditaria de pleno derecho que les correspondía, no procedía entregar a los herederos los fondos depositados en el expediente sucesorio, mientras no estuviera dictada la declaratoria de herederos”.

El artículo 3412 del Código Civil diferencia entre los hijos y cónyuge del resto de los parientes estableciendo que: “Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión”.

Detallada la normativa pertinente este Servicio Jurídico entiende como regla general corresponde solicitar la pertinente Declaratoria de Herederos a fin de dilucidar las personas a quienes en su carácter de herederos legítimos pueden percibir la liquidación final de los haberes del difunto.

Al respecto se ha expedido Marienhoff en el tomo III de su libro - Tratado de Derecho Administrativo al sostener que: “En rigor, deberían tramitar el juicio sucesorio pertinente. Pero la Administración Pública, en atención a que generalmente se trata de sumas de reducido monto, y con el propósito de evitarles a los sucesores del agente fallecido la realización de trámites complejos y a veces costosos, **desde muchos años atrás previó la posibilidad de que tales herederos perciban dichos fondos mediante una simple gestión administrativa**. Con este objeto, en un principio se dictó el decreto del 7 de febrero del año 1933 (468), que fue modificado por el de Decreto 78911, del 7 de diciembre de 1940. En la actualidad rige el decreto 13100, del 21 de noviembre de 1957, reglamentario de los capítulos II a V y IX a XVI del Decreto - Ley de contabilidad 23354/56 (470). Este último, en el inciso 14 de la reglamentación

al artículo 48 del decreto-Ley de contabilidad, establece “los casos y las condiciones en que procederá el pago administrativo directo, sin necesidad de juicio sucesorio, de los importes devengados, así como el reintegro de gastos de cualquier naturaleza que les corresponda legalmente a los derecho-habientes de los empleados, jubilados o pensionistas fallecidos.... La facilidad dada por la Administración Pública a estas últimas personas para reintegrarse esos desembolsos, trasunta un reconocimiento que hace el Estado del deber de solidaridad cumplido por tales personas, a quienes sería altamente injusto dificultarles el reembolso de sumas adelantadas en circunstancias lamentables. Dice así el mencionado inciso 14: “Las tesorerías a que se refiere este artículo procederán al pago de haberes devengados así como al reintegro de gastos de cualquier naturaleza que les corresponda legalmente, a los derecho-habientes de los empleados, jubilados o pensionistas fallecidos, previa presentación de los siguiente documentos: a) Documento de identidad, b) Partida de defunción y de matrimonio o de nacimiento de quien corresponda, c) Fianza a satisfacción por un monto equivalente a los haberes a pagarse o gastos a reintegrarse, a efectos de constituir garantía para el caso que se presenten terceros alegando mejores derechos y además, garantizar el pago del impuesto sucesorio aun cuando no se sobrepase la suma de Comprobado el carácter de herederos legítimos del o de los pretendientes mediante la documentación determinada anteriormente, se procederá al pago de los haberes y gastos adeudados, dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de lo que dispone este artículo. En los casos en que no surja de la documentación presentada la evidencia plena del carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio. (Tratado de Derecho Administrativo. MARIENHOFF, MIGUEL S. Tomo III. Pag. 144, 147). (el resaltado me pertenece).

Es así que conforme la doctrina expuesta esta Secretaría entiende que la regla general es que se acredite la Declaratoria de Herederos. No obstante ello y en base a los antecedentes expuestos correspondería tener presente que para los supuestos en que no se presente conflicto respecto de las personas que se presentan al cobro de la liquidación final, podría ser factible que cumpliendo con los requisitos que acrediten la relación de parentesco de los peticionantes, derecho habientes del agente fallecido, pueda procederse al pago de la liquidación final a aquellos.

Por último este Servicio Jurídico entiende que a fin de determinar documentación que se exigirá para acreditar el parentesco que los une con el agente fallecido a fin de la percepción de la liquidación final, sería conveniente que esa Dirección General de Haberes instrumente un Proyecto de Decreto conforme lo precedentemente expuesto que contemple los casos más habituales.

“...La solución de la cuestión planteada, excede el mero análisis jurídico de la situación existente y se inserta en la necesidad de promover el dictado por Poder Ejecutivo Nacional de normas de alcance general, con participación de todos los organismos involucrados, previa evaluación de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, ajenas a la competencia funcional de esta Procuración del Tesoro” (Dictamen PTN 69-15-05-95- “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS”).

En el presente caso se observa que conforme la constancia emitida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Distrito Judicial Norte-Río Grande, ya se ha iniciado la sucesión ab-intestato del Sr. BARRIENTOS. En función de ello, deberá la Dirección General de Haberes analizar el monto que corresponde exclusivamente en relación a la liquidación final y en base a dichos antecedentes la viabilidad del pago, teniendo en cuenta los antecedentes aquí vertidos (esto es partida de matrimonio y defunción en la que figure la Sra. Como cónyuge supérstite), y constancia de sucesión y con ello podrá evaluar el pago de dicho concepto para lo cual deberá verificar previamente la documentación presentada por la cónyuge como así la corroboración de ello con los antecedentes en el legajo personal del agente fallecido, a fin de constatar la relación de parentesco de la peticionantes del cobro de la liquidación final.

CONCLUSION:

Atento a lo así expuestos este Servicio Jurídico entiende que respecto del pago de la liquidación final correspondiente al agente fallecido BARRIENTOS, conforme los antecedentes aquí analizados se deberá proceder a su pago, atento que existe documentación que acredita la relación de parentesco y sucesión ab-intestato del mismo en trámite.



Respecto de la documentación adjuntada del Sr. MACCOR Gastón Andrea puede observarse que sus padres solicitan el cobro de la liquidación final por lo cual atento lo reglado por el Código Civil el cual reza en el Capítulo II: "Sucesión de los ascendientes" artículo 3567: "A falta de hijos y descendientes, heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente", corresponde se proceda al pago peticionado previa presentación de la documentación debidamente certificada que acredite el vínculo.

En caso de presentarse supuestos de dudas en la acreditación de parentesco resulta pertinente solicitar la Declaratoria de Herederos pertinente.

Dictamen S.L. y T. N° 3682 /2007

S.A.F.

S.A.


Dr. Miguel LONGHITANO
Secretario Legal y Técnico